

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DE 02 ABR. 2019

"Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.576 del 26 de abril de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-46-105 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros, a través del representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Asimismo, de conformidad con el citado artículo, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 50.576 del 26 de abril de 2018, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante la Resolución 142 del 15 de junio de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.628 del 18 de junio del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 25 de junio de 2018 el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a

cuestionarios, y hasta el 27 de julio de 2018 el plazo para adoptar una determinación preliminar dentro de la presente investigación.

Que por medio de la Resolución 188 del 27 de julio de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.670 del 30 de julio de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, e impuso derechos antidumping provisionales a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un gravamen ad-valorem equivalente al 20%, liquidado sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para las mencionadas subpartidas.

Que mediante Auto del 13 de septiembre de 2018, la Subdirección de Prácticas Comerciales determinó ampliar hasta el 22 de octubre de 2018 el término para presentar alegatos de conclusión con el fin de garantizar los derecho de defensa y debido proceso de las partes, solicitó a la Dirección de Comercio Exterior prorrogar en 15 días los términos de la presentación del informe técnico final y estableció como término para realizar la visita de verificación a la empresa CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. — COLMENA S.A.S., desde el 25 hasta el 28 de septiembre de 2018.

Que por medio de la Resolución 249 del 24 de octubre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.761 del 29 de octubre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 23 de noviembre de 2018 el término para la presentación al Comité de Prácticas Comerciales de los resultados finales de la investigación de carácter administrativo abierta a través de la Resolución 088 del 23 de abril de 2018.

Que mediante la Resolución 260 del 16 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.783 del 20 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior modificó el artículo 2° de la Resolución 188 del 27 de julio de 2018, con el fin de excluir de los derechos antidumping provisionales a las importaciones de tubería de acero PEW 3/16, PEW ¼, PEW 5/16, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00; la tubería de acero zincada PEW ZQ 3/16, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00; y finalmente, la tubería de acero inoxidable, clasificada por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00.

Que por medio de la Resolución 007 del 25 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019, la Dirección de Comercio Exterior determinó prorrogar por un término de tres (3) meses, la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 188 del 27 de julio de 2018, modificada por la Resolución 260 del 16 de noviembre de 2018, a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la Autoridad Investigadora, audiencia pública de intervinientes, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 de 02 ABR. 2019 Hoja N

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 127 del 12 de febrero de 2019, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping que nos ocupa. Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Final como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2017, período crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, período de referencia, muestran que:

- Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tubos de acero soldados al carbono, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 0,67 USD/kg, mientras que el valor normal es de 0,79 USD/kg. En consecuencia, se determinó un margen absoluto de dumping de 0,12 USD/kg, equivalente a un margen relativo de 17,91% respecto al precio de exportación.
- El comportamiento semestral indica que, en promedio durante el primer y segundo semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de tubos de acero descendió 3,20%.

A su vez, en el periodo de la práctica de dumping se observan menores ventas de los productores nacionales peticionarios, menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios, menores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 113.240 kilogramos, en tanto que las importaciones originarias de terceros países aumentan en 2.402.124 kilogramos.

- Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de la República Popular China del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que éstas disminuyeron 0.70%, que equivale en términos absolutos a 113.240 kilogramos, al pasar de 16.153.879 kilogramos en el periodo referente a 16.040.640 kilogramos en el periodo del dumping.
- Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de los demás países del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se presenta un aumento de 23.84%, es decir una variación absoluta de 2.402.124 kilogramos, al pasar de 10.077.530 kilogramos en el periodo referente a 12.479.654 kilogramos en el periodo del dumping.
- Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de la República Popular China del periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, éste aumentó 5.75%, que significa en términos absolutos a USD 0.03/kilogramo, al pasar de

3

USD 0.60/kilogramo en el periodo referente a USD 0.63/kilogramo en el periodo del dumping.

- El precio de las importaciones en kilogramos de tubos de acero originarios de la República Popular China, presenta diferencias a su favor en todos los semestres investigados. Durante el periodo referente, estas fluctuaron entre -34.74% y -45.92%. Para el periodo de dumping, fueron de -34.44% y -29,91%.
- El comportamiento del mercado de tubos de acero indica que al comparar la composición de mercado promedio del periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres del periodo de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentó 0,36 puntos porcentuales y la de las importaciones originarias de terceros países 2,24 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, tanto las ventas de los productores no peticionarios, como los peticionarios pierden 1,22 y 1,38 puntos porcentuales, respectivamente.
- En promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de tubos de acero en el mercado local crecen 6.70 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional.
- Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero se encontró daño importante en volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas respecto a la producción, uso de la capacidad instalada, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. En relación con las variables financieras, todas presentan daño importante.
- La autoridad investigadora a la luz de lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el párrafo 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, tuvo en cuenta dentro de sus análisis otros factores diferentes a las importaciones con dumping, que pudieran estar causando al mismo tiempo daño a la rama de producción nacional.
- Al cotejar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero originarias de Ecuador del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa un crecimiento del 26.38%, que en términos absolutos es de 2.025.660 kilogramos, al pasar de 7.679.386 kilogramos en el periodo referente a 9.705.046 kilogramos en el periodo del dumping.
- El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero originarias de Ecuador del periodo del dumping, comparado con el precio promedio semestral del periodo referente, disminuyó 3.54%, lo cual equivale en términos absolutos a USD 0.03/kilogramo, al pasar de USD 0.80/kilogramo en el periodo referente a USD 0.77/kilogramo en el periodo del dumping.

 La rama de producción nacional, en promedio en el periodo previo a las importaciones con dumping, segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016, con respecto al promedio del período de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2017, aumentó la capacidad de atender el mercado 19,60 puntos porcentuales, es decir, cuentan con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional.

Expuestos los resultados de la investigación, que podrán consultarse con mayor detalle en el Informe Técnico Final elaborado por la Autoridad Investigadora, se pone de presente que una vez recibida la instrucción de los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Secretaría Técnica del mencionado Comité remitió a todas las partes interesadas los Hechos Esenciales de la investigación para que en el término previsto en el mencionado artículo expresaran por escrito sus comentarios antes de que dicho Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, expresaron por escrito sus comentarios sobre el documento de Hechos Esenciales las compañías peticionarias ARME S.A., Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. - COLMENA, TERNIUM COLOMBIA S.A.S. y TERNIUM DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, así como las sociedades EL PASO SOLAR S.A.S., GSD S.A. GENERAL SUPPLY DEPOT, CODIFER S.A.S. y CASAVAL S.A.S., documentos que se encuentran en el expediente D-215-46-105.

Que en la sesión 128 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 27 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica presentó los comentarios al documento de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión citada en el párrafo anterior, evaluó los comentarios técnicos de la Autoridad Investigadora sobre las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales formuladas por las empresas que intervinieron en esta etapa procesal. Al respecto, el Comité observó que en general los comentarios y observaciones formuladas por las partes interesadas no cambian las conclusiones de la Subdirección de Prácticas Comerciales, por lo que su recomendación tuvo como fundamento los resultados técnicos que se habían presentado en el desarrollo de la investigación.

En efecto, de acuerdo a los resultados técnicos el Comité de Prácticas Comerciales analizó que aunque se encontró práctica de dumping en las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas originarias de la República Popular China en un margen del 17,91%, así como daño económico y financiero de la rama de producción nacional representativa, no se observó relación causal entre las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño experimentado por la rama de producción nacional, dado que en el período crítico o de la práctica de dumping, la demanda nacional descendió 3.20%, las importaciones investigadas cayeron 0,70% en volumen y su precio FOB/kilogramo registró incremento de 5,75%.

De otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales también consideró que durante el periodo de la práctica del dumping se observaron otros factores diferentes a las importaciones investigadas a precios de dumping que pudieron haber causado daño a la rama de producción nacional, tales como la

oja N°.

6

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

contracción de mercado registrada durante el periodo del dumping y el comportamiento ascendente de las importaciones originarias de Ecuador, asociado a una reducción de 3,54% en su precio FOB.

Que conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales por unanimidad efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.
- No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.
- Adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó fortalecer los controles a los productos que ingresan por las subpartidas 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 en aspectos tales como: reglamentos técnicos y verificación de origen, temas que son de competencia tanto de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, como de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidades que hacen parte de este Comité.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-46-105.

Que en virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 38 y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales y, en consecuencia, no impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018 a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas

por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 0 2 ABR. 2019

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyecto Grupo Dumping y Subvenciones Revisó Diana Pinzón, Luciano Chaparro Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra

em tr